



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0008/2019

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: INSPECTOR
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ Y
SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE
LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0008/2019**, promovido por *********, en contra del Acta de infracción con número de folio ********* de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el **INSPECTOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, así como en contra del **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**. y; -----

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – Mediante escrito de cinco de febrero de dos mil diecinueve, *********, interpuso Juicio de nulidad en contra del Acta de infracción con número de folio ********* de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signada por ********* Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la vía Pública Municipal de Oaxaca de Juárez, y en contra del Director de Normatividad y Control del Comercio en vía Pública Municipal de Oaxaca de Juárez, sin que acreditara la personalidad que ostentaba, requiriéndose al mismo por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, para que en un plazo de tres días hábiles acreditara dicha circunstancia.-

SEGUNDO. – Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el actor, al haber cumplido la prevención realizada, por lo que, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas. -----

TERCERO. – El siete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta que no fue posible emplazar a las autoridades demandadas Inspector adscrito a la Dirección

de Normatividad y Control de la vía Pública Municipal de Oaxaca de Juárez, y Director de Normatividad y Control del Comercio en vía Pública Municipal de Oaxaca de Juárez, según razones plasmadas por el actuario de esta Sala, por ser incorrecto el nombre de las aludidas autoridades, ordenándose emplazar bajo las denominaciones correctas a las mismas. - - - - -

CUARTO. – Mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial, del Municipio de Oaxaca de Juárez, bajo esta última denominación, por ser ésta la correcta, contestando la demanda entablada en su contra, haciendo valer sus argumentos y defensas, y admitiendo las pruebas ofrecidas, no así de la diversa Inspector adscrito a la Subdirección de Regulación de la actividad Empresarial, del Municipio de Oaxaca de Juárez, bajo esta última denominación, por ser ésta la correcta, de la que se declaró por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por no haber dado contestación dentro del plazo concedido, señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - - -

QUINTO. - El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dándose cuenta que únicamente el Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial, del Municipio de Oaxaca de Juárez formuló alegatos por escrito, turnándose el presente asunto para el dictado de la presente sentencia, misma que ahora se pronuncia, y, -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad por tratarse de un acto administrativo, atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción IV, 132, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, ya que la actora promovió por conducto de su representante legal, exhibiendo copia debidamente certificada del Instrumento Notarial *****, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, pasado por ante la Fe del Notario Público Número ciento tres en el Estado, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la ley antes aludida, y la de la autoridad demandada, Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así por cuanto hace a la autoridad

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA



Inspector adscrito a la Subdirección de Regulación de la actividad Empresarial, del Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

TERCERO. - Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V del ordenamiento legal citado, por lo que compete al Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por los siguientes razonamientos.

De la lectura y análisis al acto combatido, consistente en el acta de infracción número ***** de seis de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que quien la emitió fue el Inspector adscrito a la Subdirección de Regulación de la actividad Empresarial, del Municipio de Oaxaca de Juárez de nombre *****, no así la diversa Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que a éste le revista el carácter de parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues ésta no emitió, ordenó ni ejecutó el acto combatido por el actor, resultando del todo procedente sobreseer el presente juicio, en lo que respecta al Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

CUARTO. – Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

El actor *****, demandó la nulidad en contra de la infracción número de folio ***** de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signada por el Inspector Municipal *****, argumentando en su único agravio que existe una indebida fundamentación y ausencia de motivación en el acto impugnado, puesto que los normativos invocados regulan establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, siendo que el giro de la parte actora es el de Mecánica Automotriz,

aunado a que previo a la infracción impuesta, no se le concedió el derecho de aportar pruebas, tal y como lo estipula el artículo 87 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, manifestó que el acta de infracción con número de folio *****, se encuentra debidamente fundada y motivada ya que en la citada infracción se encuentran contenidos los fundamentos legales que facultan a la autoridad actuante, así como las razones por las que la conducta del infractor encuadra en la hipótesis normativa, ya que los inspectores son la autoridad competente en el municipio de Oaxaca de Juárez, en materia de emisión de actas de infracción, aunado a que la parte actora no exhibió durante la visita el Registro al Padrón Fiscal Municipal ni la actualización anual del mismo.

Ahora bien, de la lectura y análisis del acto impugnado, así como de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se advierte que resultan fundados los argumentos esgrimidos por la accionante respecto de la infracción con número de folio ***** de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Inspector adscrito a la Subdirección de Regulación de la actividad Empresarial, del Municipio de Oaxaca de Juárez, por las siguientes consideraciones.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

Se dice lo anterior en razón que esta Juzgadora advierte que el acto combatido no satisface los requisitos de fundamentación y motivación exigibles en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto no se hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del actor que encuadre en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias específicas que indiquen de qué forma arribó a la determinación de que el administrado, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro de la ley; esto es, no motivó de qué manera llegó a la conclusión que la actora realizaba la actividad comercial que se le atribuye, mismo que le generaba la obligación de registrarse ante el Padrón Fiscal Municipal, ya que únicamente se limitó a invocar los fundamentos de su actuar, pues si bien incorporó los artículos 1, 3, 7, 10, 11, 19, 20, 45, 46 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 5 fracción III, 83, 84 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, 1, 2, 3, 115, 117, 129 fracción XI, 130 fracción V, 136 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, también lo es que el artículo 10 se refiere al registro de establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas y la actividad de la actora resulta ser un taller mecánico, y que si bien es cierto que el artículo 11 y el 15 fracción I, se refieren a que los establecimientos deben contar con registro al padrón fiscal municipal para funcionar, también lo es que la autoridad debió de haber especificado los preceptos legales que se violentaron para no dejar a la actora en estado de indefensión; es decir,



que el razonamiento hecho por la Autoridad emisora debió ser claro, preciso, y detallado de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, demostrando la conducta antijurídica realizada por éste y qué norma debidamente aplicable al caso, lo que en la especie no aconteció, ya que en la misma solo se asentó “NO CUENTA CON EL REGISTRO FISCAL MUNICIPAL AL MOMENTO DE LA VISITA, ENCONTRANDOSE ABIERTA Y FUNCIONANDO AL PUBLICO. NOTA. SE LE OTORGAN TRES DÍAS HABILES PARA EL PAGO DE LA MULTA”; aunado a que el artículo plasmado no es aplicable a la actora por ser esta un taller mecánico, provocando con ello la ilegalidad de la infracción, por lo que dicha circunstancia transgrede el principio de certeza jurídica del cual debe gozar todo gobernado, para contar con la seguridad de que la autoridad que se encuentra invadiendo su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica vigente, que le faculta para obrar en ese sentido, por lo que se deja la actora en estado de indefensión al ignorar los elementos que llevó a la autoridad a emitir el acto, siendo la motivación un requisito sine qua non para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI. 2º.J/248v. de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

De las relatadas consideraciones, esta juzgadora advierte que existe una violación formal en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación elemento inherente del mismo de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó la autoridad demandada no fue capaz de explicar para señalar cual fue la violación en la que incurrió la actora, así como la sanción a la cual se habría hecho acreedora, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto combatido, consistente en la infracción con número de folio ***** de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signada por Inspector adscrito a la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, por las razones expuestas en el presente considerando.

No es obstáculo para esta Juzgadora el hecho que la actora formulara diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate, sin que su estudio sea contrario a la exhaustividad, pues el concepto estudiado, atendiendo al principio de mayor beneficio, es preponderante en el presente asunto, toda vez que, a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos dados, en virtud que no mejoraría lo alcanzado por la actora, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. - - - - -

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, con excepción del Inspector adscrito a la Subdirección de Regulación de la actividad Empresarial, del Municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - -

TERCERO. - Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio se actualiza causal de improcedencia respecto de la autoridad Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, en términos del Considerando Tercero del presente fallo. - - - - -

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto combatido, consistente en la la infracción con número de folio ********* de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signada por el Inspector adscrito a la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, *********, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora, y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA